



Resolución: RPA011/2023

Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM021/2023

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por D. XXXX XXXX XXXX (en representación de VOX El Escorial), en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra el Ayuntamiento de El Escorial.

Materia: Información económico-financiera (presupuestos municipales); Información relativa a altos cargos y personal directivo (CV de los concejales); Información institucional (agenda institucional); Información en materia normativa (ordenanzas y reglamentos).

Sentido de la resolución: Estimación parcial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de entrada 11 de octubre de 2023 es recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, escrito de reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, señalando el presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de El Escorial de sus obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la legislación vigente.

En este sentido, cabe destacar que el Área de Publicidad Activa y Control del Consejo solo estudiará y hará referencia en la presente resolución a los supuestos incumplimientos por parte del Ayuntamiento de El Escorial en referencia a sus obligaciones de publicidad activa y publicación de la información en su correspondiente



página web, Portal de Transparencia o sede electrónica. La parte de la reclamación referente a acceso a la información pública es competencia del Área de Acceso a la Información del Consejo, con número de expediente RDACTPCM262/2023.

SEGUNDO. La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid contra el Ayuntamiento de El Escorial se basa en los siguientes hechos (en adelante, el subrayado es nuestro):

“(...) 2.-. Incumplimiento hacia los ciudadanos en relación a la Ley de Transparencia:

- *No se publican los presupuestos desde 2022, ni las modificaciones presupuestarias.*
- *No se publican ni los CV de los concejales, ni los sueldos de los mismos.*
- *No están actualizadas ni las ordenanzas ni los Reglamentos del propio Ayuntamiento.*
- *No está actualizada la agenda institucional.*

Por todo ello les solicitamos que conforme a las funciones que tienen establecidas procedan a instar al citado ente local al cumplimiento de la legislación en materia de Transparencia y Buen Gobierno”.

TERCERO. La reclamación fue interpuesta por una persona legitimada para ello, encontrándose el Ayuntamiento de El Escorial en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1.f) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) y, por tanto, quedando sujeto a las funciones de control de este Consejo en materia de publicidad activa.

CUARTO. Una vez recibida la reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos, concluyendo las últimas comprobaciones en fecha 20 de octubre de 2023, y cuyos términos sustantivos se



transcriben a continuación y sirven de fundamento del presente documento. Se procedió como indicamos a continuación:

- 1- Se verificó la información a publicar como parte de publicidad activa que resulta exigible al Ayuntamiento de El Escorial en virtud de lo establecido en la legislación básica estatal (LTAIBG) y en la legislación autonómica (LTPCM).
- 2- Se comprobó la información publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de El Escorial (<http://elescorial.es/portal-de-transparencia/>), en concreto la organizada en los apartados “Gobierno y Administración” (<http://elescorial.es/pt-gobierno-y-administracion/>), “Ordenanzas, reglamentos y formularios” (<http://elescorial.es/ordenanzas/>) y “Economía y presupuestos” (<http://elescorial.es/pt-presupuesto/>).
- 3- Se realizaron capturas de pantalla, con última fecha de comprobación 20 de octubre de 2023, con el objetivo de dejar constancia de la información disponible los apartados y subapartados anteriormente citados.

QUINTO. Con fecha 24 de octubre de 2023, fue remitido al Ayuntamiento de El Escorial el escrito de incoación de expediente de regularización administrativa como trámite previo a dictar resolución definitiva. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, se concedió al Ayuntamiento de El Escorial un plazo máximo de quince días hábiles al objeto de que pudiera revisar la información publicada, formulara alegaciones y de que aportara al expediente los documentos y justificaciones que pudiera considerar pertinentes.

A fecha de esta resolución, no se ha recibido en este Consejo escrito de alegaciones ni información adicional al expediente *ut supra* referenciado por parte del Ayuntamiento de El Escorial.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

“Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa”.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 73.1) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme al Título VI de la LTPCM.

SEGUNDO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a (en adelante, el subrayado es nuestro):

“Artículo 2.1.f) En los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local”.

Por tanto, el Ayuntamiento de El Escorial queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y, por ende, a las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG.



TERCERO. En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo y Quinto, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en la página web del Ayuntamiento de El Escorial hace referencia a:

- Información sobre presupuestos municipales: artículo 18.a) LTPCM, sobre información económico-financiera; y artículo 18.1.d) LTAIBG, sobre información económica, presupuestaria y estadística.
- Información sobre cv de los concejales: artículo 12.1.a) LTPCM, sobre información relativa a altos cargos y personal directivo; y artículo 6.1. LTAIBG, sobre información institucional, organizativa y de planificación.
- Ordenanzas y reglamentos del Ayuntamiento: artículo 16.g) LTPCM, sobre información en materia normativa; y artículo 6.1. LTPCM, sobre información institucional, organizativa y de planificación.
- Agenda institucional: artículo 10.2. LTPCM y artículo 10.4 LTPCM, sobre información institucional.

CUARTO. La publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria, proactivamente y con actualizaciones periódicas, y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada; asimismo, también debemos apuntar que debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información pública y la publicidad activa, pues el primero puede hacer referencia a contenidos y documentos que van más allá de la publicidad activa, que responde a lo establecido como de obligatoria y periódica publicación por el legislador y a la propia voluntad de transparencia del órgano o entidad de que se trate, pudiendo ampliar los contenidos que publica en su página web o portal de transparencia, independientemente de cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación vigente.

Es decir, las leyes de aplicación, tanto estatal (LTAIBG) como autonómica (LTPCM) establecen obligaciones de mínimos en materia de publicidad activa, por lo que puede publicarse más información como muestra de buena práctica, puesto que son



documentos que sirven para alcanzar los fines que promulgan la LTAIBG y la LTPCM, a saber, conocer cómo se manejan los fondos públicos, los procesos de toma de decisiones y los criterios con los que actúan las entidades públicas para someter al escrutinio de la ciudadanía la acción de sus responsables.

Por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afecten, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda de los poderes públicos”*.

Y también, con la LTPCM, en cuyo Preámbulo se indica que *“se recoge en el ordenamiento autonómico la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa, con el convencimiento de que la misma resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración”*.

Asimismo, el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

QUINTO. En el tema que nos ocupa, la información que según la reclamación presentada ante el Consejo por el interesado no se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de El Escorial, es diversa información incluida en los siguientes artículos de la LTPCM y, por ende, en la LTAIBG, en los términos que se relacionan a continuación:



- Información sobre presupuestos municipales: artículo 18.a) LTPCM, sobre información económico-financiera; y artículo 18.1.d) LTAIBG, sobre información económica, presupuestaria y estadística.
- Información sobre CV de los concejales: artículo 12.1.a) LTPCM, sobre información relativa a altos cargos y personal directivo; y artículo 6.1. LTAIBG, sobre información institucional, organizativa y de planificación.
- Ordenanzas y reglamentos del Ayuntamiento: artículo 16.g) LTPCM, sobre información en materia normativa; y artículo 6.1. LTPCM, sobre información institucional, organizativa y de planificación.
- Agenda institucional: artículo 10.2. LTPCM y artículo 10.4 LTPCM, sobre información institucional.

El artículo 10 de la LTPCM, sobre información institucional, establece que *“los sujetos incluidos en el artículo 2, en lo que les sea aplicable, facilitarán y mantendrán actualizada la información general, en la que se ofrecerá la información institucional y aquella otra que se considere relevante”*.

En referencia a las agendas, el artículo 10.2.e) de la LTPCM señala que, se recogerán de forma que sean accesibles a todas las personas *“las agendas completas de trabajo y de reuniones de los responsables públicos en los términos desarrollados en el apartado 4 de este artículo”*.

En este sentido, debe atenderse a los criterios interpretativos desarrollados a lo largo del artículo 10.4:

“Artículo 10.4 de la LTPCM: A los efectos señalados en el apartado 2.e) de este artículo se deberán seguir los siguientes criterios interpretativos:

a) En caso de que esta información pudiera contener datos personales de categoría especial, en particular en atención a la naturaleza de las entidades participantes en la reunión, habrá de estarse a lo establecido en el artículo 35.1.



b) Si la información no contuviera datos personales de categoría especial y se refiriese a miembros del gobierno, altos cargos, directivos públicos, profesionales, empleados públicos o personal de sujetos obligados por esta Ley, se facilitarán únicamente los datos personales identificativos de los participantes que tuvieran, al menos, la condición de titulares de responsabilidades administrativas hasta el nivel de subdirecciones generales o unidades asimiladas, los titulares de los organismos directivos de las entidades de carácter institucional, las fundaciones públicas, consorcios, entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y demás entes que se integren en el sector público de su Administración pública, que tengan atribuida la condición de directivos en los estatutos o normativa reguladora de éstos así como el personal eventual que desarrolle funciones que incidan en el proceso de toma de decisiones de la entidad.

c) En los restantes supuestos, la información del personal estatutario se limitará a la identificación de los sujetos por razón de su cargo y la condición en la que asisten.

d) Si la agenda de trabajo o reunión hiciese referencia a los sujetos inscritos en el Registro de Transparencia, la información identificativa se limitaría al documento que acredite su identificación y la materia a tratar. Celebrada la reunión o audiencia se incluirá además, el canal de comunicación empleado, así como la relación tanto de informes como de otros documentos aportados relativos a las materias tratadas.

e) Cuando las reuniones se celebren con personas físicas no obligadas a inscribirse en el Registro de Transparencia deberá ponderarse en cada caso la procedencia del otorgamiento del acceso atendiendo a la condición de dicha persona y la condición en que asiste a la reunión (persona experta, particular, etc.), sin que sea posible establecer un criterio general de ponderación en estos casos.

f) Igualmente podrá facilitarse la información referida a otras personas, no incluidas en los anteriores criterios, si las mismas cumplen con las bases



legitimadoras establecidas para las Administraciones públicas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, general de protección de datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

g) En todo caso, los criterios anteriores se adaptarán a las nuevas interpretaciones que de los mismos pudieran adoptar conjuntamente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, conforme establece la disposición adicional quinta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Cabe señalar que, en la actualidad, no existe en la LTAIBG una obligación básica de dar publicidad a la agenda de los responsables políticos, aunque sí se recoge en muchos casos en el ámbito autonómico (como sucede en el caso de la Comunidad de Madrid), sin perjuicio de lo cual nada impide adoptar la decisión de publicar esta información como una buena práctica alineada con los objetivos del buen gobierno.

Adicionalmente, el artículo 10.5 de la LTPCM dispone que “la información institucional ofrecida en las diferentes webs referidas en este artículo [referente al artículo 10 de la LTPCM] deberá mostrarse durante al menos 4 años, incluyendo cuando sea posible el histórico de cambios que haya podido sufrir durante este período y poniendo a disposición la información anterior”.

SEXTO. En cuanto a la publicación de las agendas, es necesario referirse a la Recomendación 1/2017 sobre información de las Agendas de los responsables públicos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal (en adelante, CTBG).

En este sentido, el artículo 38.1.a) de la LTAIBG especifica que, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la mencionada norma, el CTBG tiene encomendada la función de “*adoptar recomendaciones para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley*”. Así, el CTBG expone en la mencionada Recomendación que se recibían numerosas reclamaciones respecto a diferentes solicitudes de acceso a la información que tenían por objeto conocer ciertos datos relativos a las agendas de los



miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado (AGE), con especial referencia a las reuniones que mantienen y/o a las visitas que reciben.

Dichas solicitudes de información se basaban en el entendimiento de que los mencionados datos constituyen información pública en los términos previstos en el artículo 13 de la LTAIBG y son especialmente relevantes para el cumplimiento del objetivo de la norma, como se explicita en su Preámbulo: *“Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”*.

Al sustanciar las reclamaciones formuladas, el CTBG constató que los destinatarios de las solicitudes de acceso alegaban dificultades para proporcionar la información, no obstante, su carácter de información pública es indudable y de ahí su inclusión en algunas leyes de transparencia autonómicas como publicidad activa (como es el caso de la LTPCM).

Por lo anterior, el CTBG elaboró la Recomendación 1/2017 sobre las agendas públicas, en la que se determina cuáles son los datos y la información relativos a las reuniones, visitas y actividades de los sujetos obligados a hacer públicas sus agendas, y en qué términos debería ser publicada proactivamente para facilitar la rendición de cuentas. En dicha recomendación se establece lo siguiente:

“La información referida a la actividad de quienes dirigen, organizan y son responsables de la toma de decisiones, contribuye a formar en la ciudadanía un mejor conocimiento de la actividad pública y, con ello, a facilitar el escrutinio ciudadano y el ejercicio del control democrático.

Por otra parte, la publicación de esta información constituye una buena práctica que se asume con mayor frecuencia entre los responsables de la actividad



pública, así como un medio de participación de los ciudadanos en los asuntos que les conciernen.

Por ello, entiende el CTBG que la información acerca de la actividad pública diaria de los responsables públicos -siempre que tenga trascendencia pública y con exclusión, por tanto, de aquella estrictamente relacionada con el funcionamiento interno o cotidiano de los correspondientes organismos-, debe ser publicada con la mayor extensión posible y sin perjuicio de la aplicación de los límites establecidos en la LTAIBG entendidos según lo previsto en la norma y de acuerdo con la interpretación restrictiva que de los mismos realiza este Organismo y los Tribunales de Justicia.

El Consejo entiende, asimismo, que el objeto de esta publicación debe ser la agenda de trabajo del responsable público como reflejo de su desempeño diario y del ejercicio de sus competencias, funciones y tareas.

Por tanto, el objeto de publicación debe ser la agenda de trabajo del responsable público, como reflejo de su desempeño diario y del ejercicio de sus competencias, funciones y tareas; es decir, la actividad diaria, siempre que esta tenga trascendencia pública y con exclusión, por tanto, de aquella estrictamente relacionada con el funcionamiento interno o cotidiano, o con su esfera personal o privada.

Así, la agenda para la transparencia de la actividad pública debe incluir la totalidad de los datos e informaciones referidas a la actividad oficial de los responsables públicos, con aplicación, en su caso de los límites establecidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013 y, especialmente, los relativos a la protección de datos de su carácter personal del artículo 15 de la LTAIBG, límites a los que remite el artículo 9 de la LTPCM. En este sentido, la aplicación de los límites se realizará teniendo en cuenta los criterios del CTBG, del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y de los Tribunales de Justicia.

En definitiva, siguiendo la recomendación del CTBG sobre la publicación de las agendas, así como las recomendaciones de otros Consejos y Comisionados de Transparencia autonómicos, como establece el “*Manual de Gestión sobre las agendas*



para la transparencia de la actividad institucional” del Consejo de Transparencia de Aragón, las agendas de la actividad pública deben incluir, en todo caso, las siguientes actividades:

- a) Visitas oficiales realizadas o recibidas en ejercicio de su cargo.
- b) Actos institucionales en que participe, tales como celebraciones o conmemoraciones oficiales; apertura o clausura de períodos de actividad o sesiones; campañas de divulgación o suscripción de acuerdos, protocolos o eventos.
- c) Eventos, actos, conferencias o foros, públicos o privados, nacionales o internacionales, en los que participe en ejercicio de su cargo.
- d) Recepciones, comidas oficiales y actos sociales y protocolarios de cualquier tipo a los que asista en el ejercicio de su cargo.
- e) Comparecencias ante organismos o entidades públicas.
- f) Ruedas de prensa y entrevistas concedidas a los medios de comunicación, así como comparecencias que realice ante estos.
- g) Reuniones mantenidas en ejercicio de sus funciones públicas con el personal a su cargo o con otras personas, físicas o jurídicas, tales como representantes de medios de comunicación, empresas públicas o privadas, organismos administrativos, instituciones, fundaciones, corporaciones, partidos políticos, sindicatos o entidades con o sin ánimo de lucro al objeto de definir o desarrollar las acciones que corresponda realizar en ejercicio de sus funciones.
- h) Viajes y desplazamientos oficiales realizados por el responsable público.
- i) En las agendas de actividad institucional de los miembros del Gobierno y de los altos cargos, con carácter previo, las reuniones que mantengan con lobistas y lobbies.

Quedan excluidas de las agendas para la transparencia de la actividad pública las actividades a las que sean de aplicación los límites previstos en los artículos 14 de la LTAIBG, de forma motivada y atendiendo al caso concreto, que justifique la aplicación del límite.

Los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG son los siguientes:

- a) La seguridad nacional.



- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

En todo caso, la aplicación de los límites deberá ser motivada, restringida, justificada y proporcionada, así como entender a las circunstancias del caso concreto, de acuerdo con los criterios del CTBG, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y de los Tribunales de Justicia. Si por la aplicación de los límites previstos no pudiera procederse a la publicación de una parte de la información contenida en la agenda para la transparencia de la actividad pública de un responsable público, se publicará el resto de la información no afectada por el límite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la LTAIBG. Cabe apuntar que, con carácter general, la información a publicar respecto a las reuniones no incorporará datos personales de carácter personal.

En este sentido, el artículo 4.a) de la LTPCM establece que la información pudiera contener datos personales de categoría especial, en particular en atención a la naturaleza de las entidades participantes en la reunión, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 35.1 de la citada norma, que establece que *“se registrarán por lo dispuesto por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, general de protección de datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en la legislación básica reguladora del derecho de acceso a la información pública”*.



Por ejemplo, en cuanto a los datos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 15.1 de la LTAIBG, cuando la reunión se celebre con representantes de un determinado partido o sindicato, o con los miembros de una determinada confesión religiosa o de una asociación o entidad cuya pertenencia permitiera revelar información sobre las creencias de los miembros. En estos supuestos, cabría la divulgación de información en el caso de que los interesados prestasen su consentimiento expreso y por escrito, o la pertenencia al partido, sindicato, asociación, etc. fuese de dominio público por haber sido hecha manifiestamente pública por el participante.

De la misma forma, cabe la posibilidad de que el conocimiento de la participación en la reunión pudiera revelar datos de los recogidos en el segundo párrafo del artículo 15.1 de la LTAIBG, como cuando se tratase, a modo de ejemplo, de personas que parecieran una discapacidad, de personas con una determinada preferencia sexual, asociaciones de enfermos de una dolencia concreta, etc. En estos casos, y al no existir una norma con rango de Ley que ampare la transmisión de los datos, la única referencia que debería hacerse es a la denominación del colectivo o de la asociación, salvo que mediara consentimiento expreso por parte de los afectados.

SÉPTIMO. Teniendo en cuenta la información expuesta, este Consejo procedió a examinar el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de El Escorial, comprobando la información en el subapartado “Económica”:

1. “Portal de Transparencia” > “Gobierno y Administración”

<http://elescorial.es/pt-gobierno-y-administracion/>

Este Consejo ha podido comprobar que en el apartado “Gobierno y Administración” se encuentran los subapartados “Gobierno municipal”, “Corporación municipal”, “Junta de Portavoces”, “Organización y funcionamiento” y “Empleados públicos”.

En el subapartado “Gobierno municipal” y “Corporación municipal” se encuentra publicada información sobre los miembros del gobierno y la corporación municipal y los cargos que desempeñan, pero no se encuentran publicados sus cv ni trayectoria profesional. Cabe apuntar que en el subapartado “Organización y Funcionamiento”, se publica el BOCM con el reparto de competencias del Ayuntamiento de El Escorial y en



el subapartado “Retribuciones de la corporación municipal” el enlace al BOCM con el salario bruto anual correspondiente.

En el subapartado “Ordenanzas, reglamentos y formularios”, se encuentra un apartado referente a “Ordenanzas” (<http://elescorial.es/ordenanzas-2/>), que contiene un listado con un total de 23 ordenanzas, por ejemplo, de obras en vía pública, venta ambulante, servicio de autotaxi, etc.

También se encuentra un subapartado sobre “Ordenanzas fiscales” (<http://elescorial.es/ordenanzas-fiscales/>) en el que se alojan numerosos documentos en formato .pdf e identificando el área a la que pertenecen.

Asimismo, en el subapartado “Reglamentos y otra información” se encuentra publicada numerosa información y documentación (<http://elescorial.es/reglamentos-2/>).

Por otra parte, en el apartado “Presupuesto” (<http://elescorial.es/pt-presupuesto/>) se encuentran publicados los presupuestos de 2016 a 2022, así como las modificaciones presupuestarias aprobadas por el Pleno (de 2016 a 2021 y la modificación presupuestaria aprobada por el Pleno en 2023) y , el cumplimiento de objetivos de la estabilidad presupuestaria de 2016 a 2021, la autonomía fiscal, la capacidad o necesidad de financiación en términos de estabilidad presupuestaria y las cuentas anuales de 2015 a 2019. No se encuentra publicada información de 2023 en el apartado “Presupuesto General”; información referente al año 2022 en el apartado “Modificaciones presupuestarias aprobadas por el Pleno”; de 2022 y de 2023 en los apartados “Estado de ejecución del presupuesto”, “Cumplimiento de objetivos de la estabilidad presupuestaria”, “Autonomía fiscal”

No se localiza información referente a la agenda. Por tanto, una vez recibida la reclamación presentada por el reclamante en la que se advertía de presuntos incumplimientos en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de El Escorial y una vez examinado el mismo, este Consejo ha podido verificar que existen diversos incumplimientos de las obligaciones en materia de publicidad activa establecidas tanto en la LTAIBG como en la LTPCM.



En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. XXXX XXXX XXXX, en representación de VOX El Escorial, frente al incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa por el Ayuntamiento de El Escorial.

SEGUNDO. Requerir expresamente al Ayuntamiento de El Escorial para que proceda a publicar en su Portal de Transparencia, y en los términos previstos en el siguiente apartado, la información a la que se hace referencia en el Fundamento Jurídico Séptimo, dado que este Consejo ha detectado el incumplimiento parcial y total de diversas obligaciones que le son de aplicación.

TERCERO. La información deberá estar accesible en la página web en un plazo máximo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo plazo.

A estos efectos, puede dirigir dichas actuaciones mediante correo postal al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, con sede en la Avd. de la Albufera, nº321, 5º, puerta 7. 28031, Madrid; o a través del email, en la dirección de correo electrónico consejo.typ@asambleamadrid.es.

CUARTO. De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.3, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o, alternativamente, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

QUINTO. Una vez notificada esta resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

Rafael Rubio Núñez. Presidente

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

Ricardo Buenache Moratilla

Responsable del Área de Participación y Colaboración ciudadana

Antonio Rovira Viñas

Responsable del Área de Acceso a la Información Pública.